Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJECIONES - CONTROVERSIAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320220075600
OBJETANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEUDOR: OMAR DE JESUS GIL MARIN.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas del señor OMAR DE JESUS GIL MARIN, por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL, contra las obligaciones relacionadas a favor de los señores JORGE MARIO MARTINEZ GIRALDO y GUSTAVO ALONSO ARIAS MARIN.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

OBJECIONES- CONTROVERSIAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320220075600
OBJETANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEUDOR: OMAR DE JESUS GIL MARIN.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto le correspondió a esta agencia judicial resolver de plano la objeción promulgada por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL, frente a las obligaciones adquiridas por el deudor OMAR DE JESUS GIL MARIN, a favor de las acreencias respecto a los señores JORGE MARIO MARTINEZ GIRALDO y GUSTAVO ALONSO ARIAS MARIN.

ANTECEDENTES:

El señor OMAR DE JESUS GIL MARIN presentó el día 22 de julio de 2022, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de insolvencia Económica de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudor de 3 acreencias, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Banco Caja Social.
- Gustavo Alonso Arias Marín.
- Jorge Mario Martínez Giraldo

Las cuales suman un total de $526.111.852 pesos, que superan los 90 días de mora y manifestó ser una persona natural no comerciante; razón por la cual cumplía los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, para que el centro de conciliación procediera a proferir auto de apertura[1] el 1° de agosto de 2022, y fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la conciliación.

Así las cosas, mediante audiencia pública de negociación de deudas celebrada el día 30 de agosto de 2022[2], a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar el valor del capital y porcentajes de votación correspondiente entre ellos. Nos obstante, el Banco Caja Social solicitó que dos de los acreedores, en particular los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, allegaran el titulo valor que soportaba la obligación económica por cada uno de ellos, por lo que el Centro de conciliación concedió lo pedido y suspendió la audiencia para continuarla el 8 de septiembre de los corrientes.

Que, en la fecha acordada para continuar con la diligencia[3], se reunieron los interesados en el proceso de liquidación patrimonial del señor Omar De Jesús Gil Marín, asimismo, se verificó que reposase dentro del expediente los títulos valores con los que los señores

[1] Folios 16 al 19 del Expediente Digital.
[2] Folios 61 al 62 del Expediente Digital.
[3] Folios 64 al 65 del Expediente Digital.

Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, pretenden exigir el pago de las obligaciones contenidas en ella. Sin embargo, el acreedor Banco Caja Social solicitó en la audiencia que los acreedores anexaran la trazabilidad del negocio jurídico celebrado con el deudor; lo que llevó a que la diligencia se pospusiera nuevamente hasta el día 22 de septiembre del mismo año. En la diligencia de continuación de negociación de deudas, el Banco Caja social objetó las obligaciones contenidas en las letras de cambio incorporadas al expediente en razón de su existencia, naturaleza y cuantía, por lo que, ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustenten sus posturas.

BANCO CAJA SOCIAL, allegó escrito de sustentación de objeción en los siguientes términos[4]:

> *"ACREENCIA QUIROGRAFARIA DE JORGE MARIO MARTÍNEZ GIRALDO*
>
> *... esta letra de cambio no esta totalmente diligenciada, tienen espacios en blanco y no fue entregada carta de instrucciones para el diligenciamiento de esos espacios en blanco, por lo que se desconoce el valor de las cuotas mensuales y las fechas de pago por lo tanto se debe concluir que carecen de literalidad.*
>
> *(...)*
>
> *Además de lo indicado con respecto al titulo valor, no fue entregado por parte del acreedor información financiera y contable que soportara los desembolsos de los prestamos realizados al deudor, ni relación de pagos o abonos que el deudor haya realizado con sus respectivas fechas ni aplicación. Es sospechoso si el acreedor indica que la suma de dinero le fue entregada al deudor en efectivo, que desde el préstamo realizado el 30 de octubre de 2019 el deudor no ha realizado abono alguno a la obligación y que no tiene declaraciones de renta mediante la cuales se pueda verificar la capacidad del acreedor de realizar este tipo de negocio.*
>
> *ACREENCIA QUIROGRAFARIA DE JORGE MARIO MARTÍNEZ GIRALDO."*
>
> Baso su tesis en el mismo argumento.

Finalmente solicita que se ordene la exclusión de la relación de acreencias presentada por el deudor insolvente a favor de los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo

Dentro de su oportunidad, se pronunciaron los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, a través de memorial argumentado que les asiste el derecho de concurrir a la diligencia, teniendo en cuenta que existe un titulo valor que goza de total validez para permitirle cobrar las sumas allí contenidas, y excluirlas dentro del proceso de negociación seria desconocer el derecho que tienen como acreedores de las obligaciones allí contenidas.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el señor OMAR DE JESUS GIL MARIN las dos (2) letras de cambio suscritas con los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, dentro del

[4] Folios 66 al 70 del Expediente Digital.

proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Ahora bien, establece el numeral 3° del articulo 539 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.*** *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."*

La ley fundamenta el presente trámite en el principio de buena fe objetiva, por lo que debe ser tenido en cuenta junto a la la manifestación expresa del deudor de la relación de créditos, la demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho) junto a la aceptación por parte del acreedor.

En el sub- lite, se tiene que de conformidad con la norma transcrita, el señor Omar de Jesús Gil Marín, en su solicitud de trámite de negociación de deudas, dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, y para el efecto procedió a realizar la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de los acreedores, por lo que se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, se puede decir que las letras de cambio, se encuentran entre los enunciados por la norma, por lo que para que el documento aludido tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código, que reza así:

> ***"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *(…)."*

Sobre el particular.

> ***ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.*** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

> *"En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el titulo ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación"*[5]

Por lo que la obligación es clara siempre y cuando se exprese y entienda en un solo sentido y exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar condicionada o sometida a plazo. Es decir, que pueda demandarse por haber cumplido el termino y este se encuentre vencido.

Consideraciones del caso concreto.

Descendiendo al caso de marras tenemos, que uno de los reproches del apoderado judicial del Banco Caja Social, se sustenta en el hecho que los respectivos títulos ejecutivos contengan espacios sin llenar, el origen y transacción del negocio jurídico; sin embargo, pese a ello la norma no desconoce la veracidad de los documentos que no hayan sido completamente llenados, supeditándolo al hecho de que de la existencia de una autorización o carta de instrucción suscrita por el deudor para completarla, dando las indicaciones de ello de manera verbal o escrita. Y en el caso que nos ocupa no solo puede evidenciarse que los títulos gozan de plena validez por ser una orden clara, expresa y exigible, sino también, que cuenta con la aceptación de deuda por parte de los mismos, como se evidencia en la solicitud de negociación de deudas y también en los escritos allegados los días 4 y 5 de octubre de 2022.

En cuanto a la tesis de que es necesario que se allegase los soportes contables que dieran fe de la solvencia financiera de los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, para haberle suministrado al deudor las respectivas sumas de dinero, es preciso decir, que no es materia de discusión en esta diligencia dilucidar tal cosa, ya que la competencia de los jueces civiles se enmarcan el resolver las objeciones que se presente dentro de la negociación de deudas frente a las obligaciones que ha adquirido el deudor con sus acreedores, y se limita a aunar explicaciones fuera de dichos parámetros, por lo que, en definitiva los documentos, soportes, certificados e incluso declaraciones de carácter tributaria de los señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, no son necesarios para dar lugar a declarar la Insolvencia Económica del señor Omar de Jesús Gil Marín y la posibilidad de que llegue aun acuerdo de la misma.

Así las cosas, los cargos esbozados por los apoderados de las entidades de crédito Banco

[5] Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).

Caja Social no tienen vocación de prosperar, pues es claro que los acreedores señores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo y deudor señor Omar de Jesús Gil Marín, dentro del trámite demostraron la existencia y el monto de sus acreencias, contenido en títulos valores (letras de cambio) que satisfacen los requisitos generales y especiales, previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio citados, lo tanto no da lugar a los reparos planteados por el objetante con respecto al negocio celebrado, ni el destino de tales sumas dineros.

Así entonces, encuentra este Despacho que no se hallan probadas las objeciones formuladas en contra de las obligaciones relacionadas en favor de los acreedores Gustavo Alonso Arias Marín y Jorge Mario Martínez Giraldo, soportados mediante documentos idóneos, dentro del trámite deba ser incluido en el Tramite de Negociación de deudas adelantado por el señor Omar de Jesús Gil Marín, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla bajo la radicación No. 2-402-22. Advirtiéndose finalmente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del articulo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno, por lo que se ordenará devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla, para que continúe con el trámite que legalmente corresponde dentro del marco de sus competencias.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por la entidad de crédito BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado, frente al acuerdo de negociación de deudas dentro del tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante a favor del señor OMAR DE JESÚS GIL MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Notificada esta providencia, envíese al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla, e expediente digital para la continuación del trámite.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210af835a4a5fc3a0a12825aa692ce8cad9497e261a13a5e13945c9a56f6f0a9**

Documento generado en 24/01/2023 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica